

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-071 00 ACCIONANTE: HERMIS YULDAVIS BATISTA CHIMA APODERADO: RICARDO ANDRÉS RUIZ VALLEJO ACCIONADO: CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED Derechos Fundamentales: trabajo y otros.

Bogotá DC., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor HERMIS YULDAVIS BATISTA CHIMA, a través del apoderado RICARDO ANDRÉS RUIZ VALLEJO, contra CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al debido proceso, a la dignidad humana, al trabajo, a la salud, a la seguridad social y al mínimo vital.

# 2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El señor HERMIS YULDAVIS BATISTA CHIMA, a través del apoderado RICARDO ANDRÉS RUIZ VALLEJO, presenta demanda de acción de tutela contra la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales, manifestando que, el señor Batista laboró en la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED como TECNICO 14, desde 1/6/2009 hasta el 23/02/2021, devengando un salario básico mensual de CUATRO MILLONES CIEN MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$4'100.511).

Que el 23/2/2021 se encontraba en casa, debido a orden del supervisor donde le informaron que no debía presentarse al lugar de trabajo, posteriormente por medio de correo electrónico le allegan carta de terminación unilateral del contrato de trabajo.

Informa que la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED le realizo liquidación con un valor cero pesos (\$ 0), lo que considera viola su mínimo vital y móvil.

Así mismo señala que viene padeciendo de diferentes patologías tales como dispepsia (1 mes), reflujo gastroesofágico con esofagitis (1 mes), mareo y desvanecimiento (3 meses) y parasitosis intestinal (1 año).

Manifiesta que CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, conocía de dicha situación de debilidad manifiesta, agrega que el 10/03/2021 se contagió de Covid-19.

Que, por la clase de contrato, y por tener más de nueve (11) años de servicio en la empresa, realizó compromisos económicos importantes, por la estabilidad laboral que la empresa le ofrecía, entre esos con el Banco BBVA un crédito por el valor de \$25.000.000, otro por el valor de \$19'000.000 y una tarjeta de crédito por el valor de \$4'823.103; con Fondecor un crédito por el valor de \$10'838.287.

Señala que en su concepto la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, usó una medida discriminatoria y un trato sugestivo e injustificado con los trabajadores que no se acogieron al acuerdo de terminación por mutuo, le hicieron un descuento de rete fuente del 20% y a los que aceptaron el mutuo acuerdo un 4.55%, y que así mismo la citada empresa actuó de mala fe, y discriminación con los empleados, que presentaban incapacidades, por ser personas vulnerables con enfermedades persistentes, como según señala es su caso.







Radicación: 11-001-40-88-038-2021-071 00 ACCIONANTE: HERMIS YULDAVIS BATISTA CHIMA APODERADO: RICARDO ANDRÉS RUIZ VALLEJO ACCIONADO: CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED Derechos Fundamentales: trabajo y otros.

A juicio del señor HERMIS BATISTA CHIMA, con el proceder de la entidad demandada se vulneraron sus derechos al trabajo, a la salud, la vida, a la seguridad social, a la dignidad humana y al mínimo vital, puesto que la liquidación laboral le llegó en cero (0) pesos. Por ello solicita se ordene a CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, efectuar el reintegro al cargo que venía desempeñando o en otro de igual o superior categoría.

Afirma que es el proveedor principal en su hogar, por tal motivo su familia, se ha visto directamente afectada, en los derechos de los niños el derecho, a la salud y educación de los menores, quienes requieren estar afiliados al régimen de salud, que no se pueden afiliar al SISBÉN por el estrato socioeconómico, y que está sufriendo de estrés, debido a que a la perdida de su fuente de ingresos y de sostenimiento económico y que en la actualidad no cuenta con otra forma de ingreso o de sustento económico, situación que agudiza y agrava las circunstancias descritas.

Solicita el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados y se ordene a la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, el reintegro del señor HERMIS YULDAVIS BATISTA CHIMA y la consecuente vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral, así mismo que realice el pago de los salarios que se han causado desde día veintitrés (23) de febrero de 2021 hasta la fecha y que en lo sucesivo se abstenga de ejecutar conductas que atenten, amenacen o vulneren sus derechos fundamentales.

## Como pruebas allegó las siguientes:

- Copia de la cedula de ciudadanía del señor HERMIS YULDAVIS BATISTA CHIMA.
- Copia de la tarjeta de identidad de su hija Herlis Yulieth Batista Palmera.
- Copia del registro civil de su hija Helinella Batista Moscote.
- Copia de la terminación unilateral del contrato de trabajo.
- Copia liquidación final del contrato de trabajo.
- Copia orden para examen médico de retiro.
- Copia certificado laboral expedido por Carbones Cerrejón Limited.
- Copia certificado de pagos de Seguridad social y parafiscales.
- Copia de la QUERELLA Y/O FISCALIAZACIÓN LABORAL POR QUEBRANTAMIENTO.
- Copia de la Historia Clínica.
- Copia del derecho de petición con fecha 26/02/2021.
- Copia declaración extra-juicio ante notario con fecha 05/03/2021.
- Copia certificado estudiantil de su hija HELLEN CAROLINA BATISTA GOMEZ.
- Copia certificado estudiantil de su hija HELINELLA BATISTA MOSCOTE.
- Copia certificado estudiantil de su hija HERLYS YULIETH BATISTA PALMERA.
- Copia certificado bancario de fecha 19/02/2021.
- Copia certificado bancario de fecha 26/02/2021.
- Copia certificado bancario de tarjeta de crédito de fecha 26/02/2021.
- Copia certificado de Fondecor con fecha 03/02/2021.

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL







Radicación: 11-001-40-88-038-2021-071 00 ACCIONANTE: HERMIS YULDAVIS BATISTA CHIMA APODERADO: RICARDO ANDRÉS RUIZ VALLEJO ACCIONADO: CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED Derechos Fundamentales: trabajo y otros.

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor HERMIS YULDAVIS BATISTA CHIMA por intermedio de su apoderado, éste despacho ordenó correr traslado a la entidad accionada, a la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando las pruebas documentales correspondientes, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se corrió traslado a la vinculada MINISTERIO DEL TRABAJO.

**3.1. CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**, por intermedio de JAVIER JOSÉ ARAGÓN FUENTES en calidad de apoderado general, indica que, entre el accionante y CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED se suscribió un contrato de trabajo que inició el 1 de junio de 2009, y que durante toda la relación laboral el accionante estuvo vinculado al Sistema Integral de Seguridad Social y la empresa cumplió con el pago completo y oportuno de los aportes correspondientes.

Que el último cargo ocupado por el accionante fue el de Operador.

Que CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED atraviesa por uno de sus peores momentos financieros de su historia, asociado a:

- "a. El mercado mundial del carbón atraviesa un cambio estructural reflejado en las tendencias de disminución de demanda global de este producto.
- b. Los factores que ocasionan el cambio estructural, están enmarcados en políticas en contra del calentamiento global, sustitución de combustibles fósiles y sobre oferta de gas licuado.
- c. De igual forma, la desaceleración de la economía a causa de la pandemia mundial ocasionada por el COVID 19, ha exacerbado aún más la crisis del sector.
- d. El precio del carbón ha venido con una tendencia a la baja desde el año 2011, la situación se agudizó más a partir del año 2019.
- e. Para Cerrejón el precio de venta en el 2019 Vs. El 2018 ha reflejado una caída del 32%. Pasando de un precio promedio realizado de \$83/ton en 2018 a \$53/ton en el 2019, el cual ha seguido bajando y en el mejor de los casos se ha mantenido alrededor de US\$50 hasta la fecha.
- f. A su vez, el volumen de exportaciones ha sufrido una caída del 32% con respecto al 2018, pasando de 30 millones de toneladas en el 2018 a 26 millones de toneladas en el 2019.
- g. En el año 2020 Cerrejón, por efecto de la pandemia y una huelga de 91 días declarada por Sintracarbón, produjo alrededor de 12 millones de toneladas, esto es, la producción más baja en los últimos 18 años.
- h. Como resultado de los precios a la baja y un menor tonelaje de exportaciones, en el año 2019, Cerrejón registró una pérdida de más de 136.000 millones de pesos.
- i. Adicional a los factores externos de mercado (demanda y precio), diferentes fallos judiciales no han permitido que Cerrejón pueda acceder a reservar más rentables (costo efectivas)".







Radicación: 11-001-40-88-038-2021-071 00 ACCIONANTE: HERMIS YULDAVIS BATISTA CHIMA APODERADO: RICARDO ANDRÉS RUIZ VALLEJO ACCIONADO: CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED Derechos Fundamentales: trabajo y otros.

Que la situación del mercado, así como la situación jurídica interna en el país para la compañía, generó la necesidad de buscar alternativas diferentes para lograr costo – efectividad y optimización de la operación, buscando asegurar el futuro y la permanencia de Cerrejón en el mercado del carbón cada vez más restringido.

Que entre las medidas tomadas por Cerrejón estuvo la de realizar un cambio en el turno de trabajo, que implica un ajuste en la planta del personal de la empresa que se adecúe a la producción actual de la compañía y que el día 23 de febrero del presente año, Cerrejón adelantó un proceso en donde a un número de empleados se les ofreció la terminación del contrato de trabajo a través de un mutuo acuerdo, proponiendo el pago de una serie de beneficios extralegales.

Que, en el caso del accionante, al no lograr ningún acuerdo, la compañía, por las razones antes señaladas, tomó la decisión de terminar el contrato de trabajo sin justa causa, pagando la indemnización legal correspondiente.

Que ante la terminación del contrato sin justa causa la empresa reconoció la indemnización legal por valor de \$46.890.363, luego se hicieron los descuentos de ley y posteriormente, atendiendo las autorizaciones de descuento hechas por el accionante, se procedió a realizar los descuentos correspondientes para girar esas sumas a los respectivos acreedores.

Que no está acreditado que los documentos relacionados con la historia clínica que supuestamente se aportan con el escrito de tutela fueron socializados con el área de Salud de la Superintendencia de Seguridad y Salud de Cerrejón. Tampoco está acreditado que de las supuestas patologías se derive algún grado de discapacidad o limitación por parte del accionante.

Que así mismo, las historias clínicas que se generan por las citas médicas a las que asiste cualquier persona en Colombia, son documentos reservados y confidenciales a los cuales solo tiene acceso el paciente trabajador y su médico tratante. Solo pueden ser conocidas por terceros a los que el trabajador autorice.

Que no le consta ya que el supuesto contagio de Covid-19 debido a que fue en una fecha posterior a la relación laboral.

Que en la historia clínica ocupacional del trabajador no hay registros que en el desarrollo del contrato se hubiesen realizado procesos de calificación de origen o de pérdida de capacidad laboral y que, en los dos años anteriores a la finalización de la relación laboral, el accionante no tuvo incapacidades temporales.

Frente al supuesto descuento en lo relativo a la retención en la fuente manifiesta que, el tratamiento tributario corresponde a lo que la ley regule de acuerdo a los conceptos cancelados en la liquidación final del contrato. El artículo 401-3 del Estatuto Tributario establece que se debe aplicar una retención del 20% a los pagos que provengan de indemnizaciones derivadas de una relación laboral o reglamentaria, siempre y cuando el trabajador devengue ingresos superiores a 10 salarios mínimos legales mensuales, hoy 204







Radicación: 11-001-40-88-038-2021-071 00 ACCIONANTE: HERMIS YULDAVIS BATISTA CHIMA APODERADO: RICARDO ANDRÉS RUIZ VALLEJO ACCIONADO: CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED Derechos Fundamentales: trabajo y otros.

### UVT equivalente a \$7,406,832.

A efectos de establecer si el trabajador devengó ingresos superiores a 204 UVT se deben tomar todos los pagos hechos al trabajador, susceptibles de producir un incremento neto en su patrimonio, independientemente de su denominación o definición (salarios, bonificaciones, permisos, vacaciones, entre otros). Por lo tanto, al total de los ingresos recibidos por el trabajador durante el mes en el que fue retirado de la empresa, se restan los ingresos no constitutivos de renta y las rentas exentas. El resultado de dicho cálculo es el que se compara con los 204 UVT.

Solicita en relación a la Acción de Tutela impetrada por el señor HERMIS YUDALVIS BATISTA CHIMA, se declarare improcedente, o en su lugar, DENEGAR las peticiones incoadas por el accionante, al carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que permitan su prosperidad.

#### Anexa:

- Copia certificado laboral.
- Copia carta de terminación del contrato y liquidación final.
- Copia de certificado de incapacidades de los últimos dos años de vigencia del contrato.
- Copias planillas de seguridad social de 2020 y 2021.
- Copia de certificado de Existencia y Representación Legal de CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED.

**3.2.** El **MINISTERIO DEL TRABAJO**, por intermedio de DALIA MARÍA ÁVILA REYES, en calidad de Asesora de la oficina Asesora Jurídica, en su respuesta hace un breve recuento de los hechos narrados por la accionante, manifestando que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que esta Entidad no es ni fue la empleadora del accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre el demandante y esta Entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

Así mismo señala que en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, considera, que adicionalmente y sin perjuicio de la decisión constitucional, el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales.

Adicionalmente agrega, que las funciones administrativas del Ministerio, no pueden invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, contenida en el artículo 2o. del Código Procesal del trabajo y por esta razón, por la cual al funcionario administrativo le esté vedado el pronunciamiento de juicios de valor que califiquen los derechos de las partes, función que es netamente jurisdiccional.







Radicación: 11-001-40-88-038-2021-071 00 ACCIONANTE: HERMIS YULDAVIS BATISTA CHIMA APODERADO: RICARDO ANDRÉS RUIZ VALLEJO ACCIONADO: CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED Derechos Fundamentales: trabajo y otros.

## DEL CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO JUDICIAL.

Que el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con funciones de Control de garantías del Distrito Judicial de Bogotá, a través de auto de fecha 23 de marzo de 2021 requirió a esa cartera Ministerial, así:

"SOLICITAR al MINISTERIO DEL TRABAJO, manifieste si ha recibido queja por parte del señor HERMIS YULDAVIS BATISTA CHIMA contra CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, y del mismo modo informe si este ultimo ha realizado alguna solicitud para realizar despidos

Que, en cumplimiento de la orden impartida, el Doctor HERNÁN LEAL BRIÑEZ, Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Unidad de Investigaciones Especiales de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo, informó a través de correo electrónico el día 25 de marzo del año en curso, lo siguiente:



## **Grupo de Coordinacion Unidad Especial** de Investigacion







Jue 25/03/2021 9:16

Para: Natalia Eveliana Fernanda Cardenas Rodriguez

CC: Oscar Ivan Madrigal Roias

Respetada Dra. Natalia Eveliana

Cordialmente me permito informar que en el Grupo de Trabajo de la Unida de Investigaciones Especiales, NO se tiene Investigación alguno presentada por el ciudadano HERMIS YULDAVIS BATISTA CHIMA contra CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED.

Así mismo, que en la Unida de Investigaciones Especiales, NO se tiene tramite alguno, por despidos colectivos solicitado por la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED

## HERNÁN LEAL BRIÑEZ

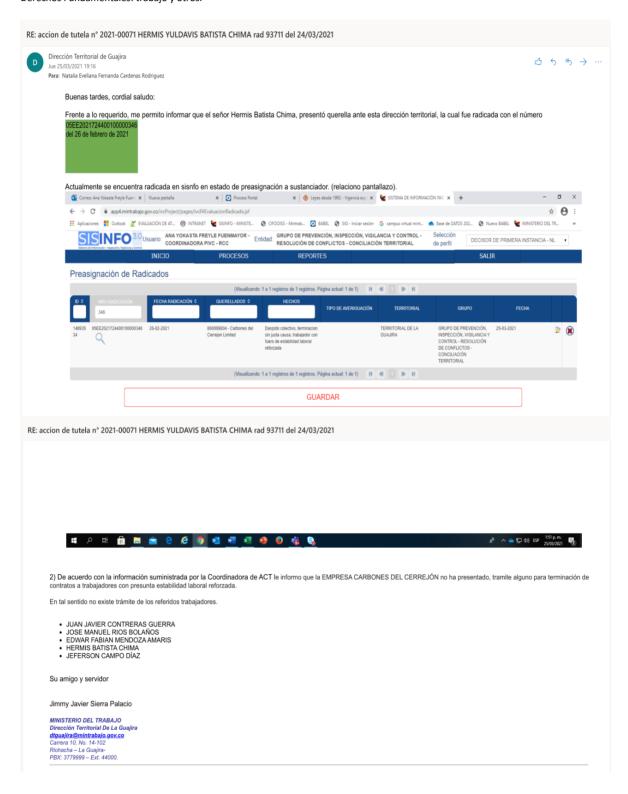
Inspector de Trabajo y Seguridad Social Coordinador del Grupo Interno de Trabajo Unidad de Investigaciones Especiales Ministerio de Trabajo Ext. 12053

Así mismo informa que, solicitó la información requerida por el Despacho Judicial a la Dirección Territorial de la Guajira, quien a través de correo electrónico de fecha 25 de marzo de 2021 manifestó:





Radicación: 11-001-40-88-038-2021-071 00 ACCIONANTE: HERMIS YULDAVIS BATISTA CHIMA APODERADO: RICARDO ANDRÉS RUIZ VALLEJO ACCIONADO: CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED Derechos Fundamentales: trabajo y otros.



Por lo tanto, solicita al despacho declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

## Anexa:

Copia de la Resolución N° 3813 del 03 septiembre de 2018.



Radicación: 11-001-40-88-038-2021-071 00 ACCIONANTE: HERMIS YULDAVIS BATISTA CHIMA APODERADO: RICARDO ANDRÉS RUIZ VALLEJO ACCIONADO: CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED Derechos Fundamentales: trabajo y otros.

- Copia del Acta de Posesión del 04 de septiembre de 2018.
- Copia resolución N° 3149 del 25 de agosto de 2017.
- Copia captura de pantalla cumplimiento requerimiento, información proporcionada por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Unidad de Investigaciones Especiales de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión.
- Copia capturas de pantalla- información suministrada por la Dirección Territorial de la Guajira.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 4.1. Procedencia de la Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Los artículos 5, 42 - 2 del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede por la acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

## 4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular, respecto de la cual se predica una situación de indefensión entendida dicha condición "cuando las circunstancias de una persona la imposibilitan para satisfacer una necesidad básica por causa de una decisión o actuación desarrollada por un particular, en ejercicio de un derecho del que es titular, pero de forma irrazonable, irracional o desproporcionada"<sup>1</sup>

### 4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **HERMIS YULDAVIS BATISTA CHIMA**, para solicitar la protección de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia T-655 de 2011 de la Corte Constitucional.



Radicación: 11-001-40-88-038-2021-071 00 ACCIONANTE: HERMIS YULDAVIS BATISTA CHIMA APODERADO: RICARDO ANDRÉS RUIZ VALLEJO ACCIONADO: CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED Derechos Fundamentales: trabajo y otros.

reforzada, al debido proceso, a la dignidad humana, al trabajo, a la salud, a la seguridad social y al mínimo vital.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió contra **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**; por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al debido proceso, a la dignidad humana, al trabajo, a la salud, a la seguridad social y al mínimo vital.

### 4.4. Problema Jurídico

Determinar si la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, vulneró los derechos fundamentales de el señor HERMIS YULDAVIS BATISTA CHIMA, al dar por terminado su contrato y verificar si hay lugar a ordenar el reintegro, por considerar al actor al encontrarse en condiciones de estabilidad laboral reforzada por debilidad manifiesta por enfermedad.

#### 4.5. De los derechos fundamentales

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho de acudir a la acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que ellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; acción que solo procede cuando el afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial, salvo que la misma se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tal como lo prevé el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

Es importante traer a colación el concepto de núcleo esencial de un derecho fundamental, dado por la Corte Constitucional como "el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares²", radicado en las facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible al tipo descrito y sin las cuales dejaría de adscribirse a ese tipo, perdiendo su naturaleza; así, puede entenderse como la parte del interés jurídicamente protegible que es absolutamente necesaria, para que tenga origen real, concreto y efectivo el derecho.

El inciso 3º del ya mencionado artículo 86 de nuestra Carta Política, condiciona la procedencia del amparo constitucional que brinda la acción de tutela a la inexistencia de otros medios de defensa judicial que resulten eficaces e idóneos para garantizar dicha protección, salvo ante la inminencia de un perjuicio irremediable que haga evidente y justificado el trámite transitorio para la protección de derechos fundamentales.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, es taxativo en cuanto a las situaciones en las cuales no es procedente la tutela, destacándose el numeral 1 que cita la improcedencia de la acción de tutela: "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante".

\_\_\_



 $<sup>^{2}</sup>$  Sentencia T-473/98





Radicación: 11-001-40-88-038-2021-071 00 ACCIONANTE: HERMIS YULDAVIS BATISTA CHIMA APODERADO: RICARDO ANDRÉS RUIZ VALLEJO ACCIONADO: CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED Derechos Fundamentales: trabajo y otros.

## **4.6. DEL CASO EN CONCRETO**

Las pretensiones del accionante HERMIS YULDAVIS BATISTA CHIMA, radican en que se ordene el reintegro por considerar que el despido sin justa causa, se produjo cuando se encontraba en un estado de debilidad manifiesta debido a las patologías dispepsia (1 mes), reflujo gastroesofágico con esofagitis (1 mes), mareo y desvanecimiento (3 meses) y parasitosis intestinal (1 año) y que así mismo su liquidación fue de cero pesos, lo que vulnera sus derechos fundamentales.

Por su parte, la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, manifiesta que el despido del accionante, se derivó de problemas económicos que atraviesa actualmente la empresa, y que así mismo, ante la terminación del contrato sin justa causa, la empresa reconoció la indemnización legal por valor de \$46.890.363, y que luego se hicieron los descuentos de ley y posteriormente, atendiendo las autorizaciones de descuento hechas por el accionante, se procedió a realizar los descuentos correspondientes para girar esas sumas a los respectivos acreedores; que antes al despido el accionante no manifestó ningún problema de salud o encontrarse en situación de discapacidad, encontrando improcedente la intervención del juez de tutela ante la inexistencia de un perjuicio irremediable.

Así mismo la vinculada MINISTERIO DEL TRABAJO, informó que el accionante presentó queja ante la dirección territorial contra la accionada, y que actualmente la querella se encuentra en curso.

Atendiendo las posturas y reclamaciones de amparo, es necesario, de un lado, determinar si la accionante, se encuentra en situación que demande amparar la estabilidad laboral reforzada, y por ende constituir ello una debilidad manifiesta como característica y requisito de procedencia de la acción de tutela, y de otro, si hay lugar a verificar condiciones para el reintegro producto de la terminación del contrato de obra o labor, con las pretensiones de carácter laboral y económico, que indiquen la procedencia de la presente acción de manera subsidiaria.

Al respecto, el artículo 6 del precitado Decreto 2591 de 1991, es taxativo en cuanto a las situaciones en las cuales no es procedente la tutela, destacándose el numeral 1º que ello sucede: "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante".

Si bien es cierto, que la acción de tutela puede prosperar aun existiendo otros mecanismos alternos para la protección de los derechos del accionante, esta posibilidad solamente es admisible, como se consignó antes, cuando la misma se adelanta para evitar un perjuicio grave e irremediable al interesado, y aún en estas condiciones, solamente es viable concederla en forma provisional mientras se agotan los recursos alternos.







Radicación: 11-001-40-88-038-2021-071 00 ACCIONANTE: HERMIS YULDAVIS BATISTA CHIMA APODERADO: RICARDO ANDRÉS RUIZ VALLEJO ACCIONADO: CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED Derechos Fundamentales: trabajo y otros.

Al respecto la Corte Constitucional, en la sentencia T-151 de 2017<sup>3</sup>, expuso:

"la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, [...] de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra".

Además, se precisó que circunstancias como: (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta (artículo 13 superior).<sup>4</sup>

Pero así mismo, en sentencia T-014 de 2019, la Corte Constitucional, respecto de la estabilidad laboral reforzada, señaló:

"…

1.La estabilidad laboral reforzada implica, entonces, que los sujetos amparados no pueden ser desvinculados de su puesto de trabajo por razón de la condición que los hace más vulnerables que el resto de la población. Los motivos que llevan a la terminación de su relación laboral deben estar asociados a factores objetivos que se desprendan del ejercicio de sus funciones y sean verificados por el Inspector de Trabajo cuando se trate de "asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público"<sup>5</sup>, en cumplimiento de las obligaciones internacionales<sup>6</sup>, constitucionales<sup>7</sup> y legales<sup>8</sup> que tiene el Estado

<sup>8</sup> Decreto-Ley 4108 de 2011, Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 y Ley 1610 de 2013.



<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En esa oportunidad la Sala Tercera de Revisión estudió tres casos de personas desvinculadas de su lugar de trabajo que solicitaban el amparo del derecho a la estabilidad laboral reforzada, debido a sus circunstancias de debilidad manifiesta por sus padecimientos de salud. El primero correspondía a un trabajador de 40 años, vinculado por un contrato de obra o labor, diagnosticado con una hernia inguinal unilateral, pese a lo cual fue desvinculado por su empleador. El segundo, a un contratista de 60 años, diagnosticado con epilepsia, a quien también le fue terminada su contrato laboral por el empleador. El tercer caso hacía referencia a un trabajador de 26 años, vinculado a través de un contrato laboral a término fijo, diagnosticado con epilepsia y calificado con una pérdida de capacidad laboral del 37,5%, igualmente desvinculado por la empresa para la cual laboraba.

<sup>4</sup> Sentencia T-041/19

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ley 1610 de 2013. Artículo 1. "Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Emanadas del Convenio 81 de 1947 de la OIT, relativo a la inspección de trabajo en la industria y el comercio aprobado mediante la Ley 23 de 1967 "por la cual se aprueban varios Convenios Internacionales del Trabajo, adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo en las Reuniones 14º (1930), 23º (1937), 30º (1947), 40º (1957) y 45º (1961)."

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Constitución de 1991. Artículo 25. "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."



Radicación: 11-001-40-88-038-2021-071 00 ACCIONANTE: HERMIS YULDAVIS BATISTA CHIMA APODERADO: RICARDO ANDRÉS RUIZ VALLEJO ACCIONADO: CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED Derechos Fundamentales: trabajo y otros.

colombiano en materia laboral, con el fin de forjar "relaciones laborales en una forma ordenada y constructiva".

2. Dicha prerrogativa no opera como un mandato absoluto y, por lo tanto, no significa que ningún trabajador protegido pueda ser apartado de su cargo. Lo que garantiza es que el despido no se produzca en razón de su especial condición, particularmente si se trata de una persona en situación de discapacidad física o mental. De esta manera, la mencionada protección no se traduce en la prohibición de despido o en la existencia de "un derecho fundamental a conservar y permanecer en el mismo empleo por un periodo de tiempo indeterminado"<sup>10</sup>. Más bien, revela la prohibición constitucional para los empleadores de efectuar despidos fundados en causas discriminatorias en contra de la población más vulnerable entre los trabajadores.

Conforme a lo anterior, el trabajador que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta debe permanecer en su puesto mientras no se presente una causa objetiva y justa para su desvinculación".

Para el caso en concreto, el vínculo laboral con la accionante y CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, se deriva de un contrato a término indefinido, celebrado entre esta y la actora el día 1 de junio de 2009 y que el mismo concluyó unilateralmente el 23 de febrero de 2021, por parte de la empleadora, por terminación del contrato de trabajo sin justa causa realizando la indemnización respectiva, observando, que no existe prueba alguna reciente de haberse informado a la accionada empleadora, hallarse en alguna condición especial de salud o limitación funcional, sin que se evidencie que ese haya sido la causa del terminación del contrato, del mismo modo se observa que en relación con la historia clínica no se registran incapacidades que impidan al accionante desarrollar otras actividades laborales. Por tanto, se concluye que no existe fundamentos para amparar su derecho a la estabilidad laboral reforzada.

Es así, que la discusión sobre la existencia de la estabilidad laboral reforzada, por debilidad manifiesta, no está llamada a prosperar, pues la misma procede cuando se acredite que la terminación del contrato laboral, cualquiera sea el tipo, el trabajador se encontraba en situación especial de salud, producto de un accidente laboral, o de otra índole, bajo condiciones de discapacidad o de incapacidad, y que requiriera de autorización para su despido, situaciones que son totalmente ausentes en el presente asunto.

Frente a la debilidad manifiesta que alega el actor, la Corte ha establecido que el trabajador puede ser considerado como sujeto en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud cuando:



<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> RICE, A. (Ed.), A Tool Kit for Labour Inspectors: A model enforcement policy, a training and operations manual, a code of ethical behavior Budapest, International Labour Office, 2006, Principles and Practice of Labour Inspection, OIT p. 26, en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\_protect/---protrav/-

<sup>--</sup>safework/documents/instructionalmaterial/wcms\_110153.pdf. Texto original: "develop labour relations in an orderly and constructive way".

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Sentencias T-899 de 2014 y T-106 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-071 00 ACCIONANTE: HERMIS YULDAVIS BATISTA CHIMA APODERADO: RICARDO ANDRÉS RUIZ VALLEJO ACCIONADO: CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED Derechos Fundamentales: trabajo y otros.

"i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les 'impida[a] o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares', y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, 11 está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la 'estabilidad laboral reforzada'." Negrillas fuera del original.

En esas condiciones, se observa también, que no concurre la necesidad del amparo para evitar un perjuicio irremediable dado que no se acreditó el estado de debilidad manifiesta por parte de la actora mediante un dictamen de pérdida de capacidad laboral vigente, incapacidades para la fecha del despido o que presentara una patología que afecte su salud y le impida el desempeño de sus labor y de su actividades diarias, por lo que no se vislumbra el perjuicio irremediable, que avizore y amerite en esas condiciones amparar derechos fundamentales.

Bajo esos derroteros, se concluye que no hay lugar al amparo frente a los derechos a la estabilidad laboral reforzada.

Por ello, resulta improcedente determinar de fondo la inviabilidad de la terminación del contrato y por ende el eventual reintegro, al haberse verificado objetivamente, con las pruebas aportadas a este trámite tutelar, la causa de terminación sin justa causa con su respectiva indemnización, por tanto, se reitera, que la contradicción de esas pruebas y el cuestionamiento frente a la injusta causa considerada por el accionante, es del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral, dado que actualmente y dentro del presente trámite no existe otro fundamento de peso y de mayor relevancia que las desacredite o desvirtúe.

Por tanto, si el actor pretende cuestionar las circunstancias de la determinación adoptada por CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, en cuanto a las razones que llevaron a dar por culminado el vínculo laboral, tales aspectos demandan la acreditación y la confrontación probatoria por las partes que se debe surtir dentro de un procedimiento y en ejercicio de las acciones y ante las autoridades competentes, como lo son las dispuestas en la jurisdicción ordinaria laboral.

Es decir, la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial efectivos, como es la jurisdicción laboral, por tratarse de un conflicto o controversia de esa naturaleza, para determinar la viabilidad o no de las pretensiones invocadas.

Al Respecto, el máximo órgano Constitucional, señaló:

<sup>11 &</sup>quot;La Sala Segunda de Revisión señaló, asimismo, en la sentencia T-784 de 2009, que un trabajador debía ser vinculado nuevamente a su trabajo porque fue despedido sin justa causa mientras estaba en circunstancias de debilidad manifiesta, y además sin la autorización correspondiente. Dijo la Corte, en ese asunto, que no importaba si el trabajador no era, en estricto sentido, un discapacitado o un inválido, porque "la protección laboral reforzada no sólo se predica de quienes tienen una calificación que acredita su condición de discapacidad o invalidez. Esta protección aplica también para aquellos trabajadores que demuestren que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares de trabajo"."
12 Sentencia T-417 de 2010.





Radicación: 11-001-40-88-038-2021-071 00 ACCIONANTE: HERMIS YULDAVIS BATISTA CHIMA APODERADO: RICARDO ANDRÉS RUIZ VALLEJO ACCIONADO: CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED Derechos Fundamentales: trabajo y otros.

"...Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado en forma reiterada que la acción de tutela no es el medio judicial procedente para obtener la satisfacción de una pretensión que bien puede lograrse a través del ejercicio de las acciones ordinarias consagradas en la legislación vigente. De ahí que la doctrina y la jurisprudencia constitucional hayan establecido que la subsidiaridad es una de las principales características de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales. En este orden de ideas, si una persona cuyos derechos fundamentales se encuentran presuntamente vulnerados o amenazados y existen a su alcance acciones pertinentes para acudir a la justicia ordinaria e invocar su protección, la acción de tutela debe resultar improcedente..." 13

Por lo anterior, al presentarse contradicciones y controversias en cuanto a la terminación del contrato, y no haberse acreditado las condiciones para la procedencia transitoria de la acción de tutela, impide determinar la necesidad y urgencia de la intervención del juez constitucional en el caso concreto, pero si la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción laboral.

En consecuencia, se deberá declarar improcedente la acción de tutela interpuesta contra CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, respecto de la pretensión de reintegro por terminación unilateral del contrato, y consecuentes prestaciones, impetrados por HERMIS YULDAVIS BATISTA CHIMA, especialmente al declarar su desacuerdo con la liquidación, frente a lo cual se informaron las razones debido a la autorización previa que el accionante otorgó a la empleadora para efectuar los descuentos a favor de sus acreedores, no siendo por tanto, viable por esta vía realizar cuestiones sobre aspectos económicos, y bajo esa perspectiva impide pronosticar vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto la ley contempla otro mecanismo judicial eficaz e idóneo para la protección de esos requerimientos, como se indicó, ante la Jurisdicción Laboral Ordinaria, a fin de ejercer las acciones legales pertinentes.

Respecto de la entidad vinculada al presente trámite tutelar, **MINISTERIO DEL TRABAJO**, no es llamada a garantizar los derechos fundamentales del actor, por tanto, será desvinculada.

## 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO**:

NEGAR el amparo constitucional del derecho a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo, invocados, por el señor HERMIS YULDAVIS BATISTA CHIMA, a través del apoderado RICARDO ANDRÉS RUIZ VALLEJO, contra CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, por las razones expuestas en la parte motiva.



<sup>&</sup>lt;sup>13</sup>Corte Constitucional, T-415 de 1995.



JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
Carrera 28 A No. 18 A - 67 Tel 4286257 Piso 1 Bloque A
j38pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-071 00 ACCIONANTE: HERMIS YULDAVIS BATISTA CHIMA APODERADO: RICARDO ANDRÉS RUIZ VALLEJO ACCIONADO: CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED Derechos Fundamentales: trabajo y otros.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por HERMIS

YULDAVIS BATISTA CHIMA, a través del apoderado RICARDO ANDRÉS RUIZ VALLEJO, contra CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, respecto de las pretensiones de reintegro por terminación del contrato y sus consecuentes prestaciones, y demás derechos invocados, de conformidad con lo expuesto

en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Desvincular del presente trámite tutelar al MINISTERIO DEL TRABAJO, por lo

expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991,

notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido éste trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera

inmediata a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**QUINTO:** El presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su

notificación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL JUEZ

Firmado Por:

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d1f5a8b8e15d178ed2ba7c660c452c92068a77bdf27b205cf93d85ca6edf2c8



Documento generado en 08/04/2021 11:58:26 PM